



Junta Nacional de Justicia

P. V. N.º 001-2025-JNJ

Resolución N.º 149-2025-JNJ

San Isidro, 11 de abril de 2025

VISTOS:

El expediente del procedimiento de vacancia N.º 001-2025-JNJ seguido contra el señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) Rafael Manuel Ruiz Hidalgo; y los informes orales realizados por el Congresista de la República, Pedro Edwin Martínez Talavera, y su abogado Alejandro Rospigliosi Vega, y por el señor miembro titular de la JNJ Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, y su abogado Emilio Iván Paredes Yataco en audiencia pública de 3 de abril de 2025; y el acta de sesión plenaria extraordinaria de fecha 4 de abril de 2025, que contiene los acuerdos del Pleno de la JNJ, la misma que forma parte de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Primero.- El 14 de marzo de 2025 el ciudadano Elías Gustavo Domínguez López solicitó la inmediata separación por causal de vacancia del miembro titular de la JNJ, señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, al amparo del artículo 10 de la Ley Orgánica de la JNJ, que establece los requisitos para ser miembro de la JNJ; de los incisos d) y j) del artículo 11 de la citada Ley, los cuales establecen que están impedidos de ser miembros de la JNJ los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso y los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme, respectivamente; y del artículo 13 de la citada Ley, que establece que si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia; motivos por los cuales solicitó la inmediata separación del miembro titular de la JNJ, señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo por causal de vacancia, al encontrarse incurso en los supuestos indicados, teniendo resolución judicial firme condenatoria por delito común.

Segundo.- El 14 de marzo de 2025 el señor Congresista de la República Pedro Edwin Martínez Talavera solicitó la vacancia del miembro titular de la JNJ, señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 11, inciso d) de la Ley Orgánica de la JNJ, que establece que los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso están impedidos para ser elegidos miembros de la JNJ, siendo que la rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el desempeño del cargo; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 19 de la misma ley, el miembro de la JNJ que incurra en cualquiera de los supuestos previstos, entre otros, en el artículo 11, deberá ser separado por vacancia y reemplazado por su suplente. Señaló también que los cargos imputados al miembro de la JNJ han quedado debidamente acreditados y son de público conocimiento por el reportaje emitido por el programa televisivo de noticias "Punto Final" el día 9 de marzo de 2025.



Junta Nacional de Justicia

Tercero.- Mediante Oficio N.º 003-2025-P-PJ de fecha 12 de marzo de 2025 remitido por la Presidencia del Poder Judicial, se da respuesta al Oficio N.º 0040-2025-P/JNJ adjuntando copia certificada de la resolución firme condenatoria correspondiente al delito que se le atribuye al señor miembro Rafael Manuel Ruiz Hidalgo; mediante Oficio N.º 000947-2025-SG-CS-PJ de fecha 14 de marzo de 2025, el Poder Judicial remitió información adicional sobre el proceso penal signado con el N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06; y mediante Oficio N.º 002107-2025-SG-CSJLI-PJ de 14 de marzo de 2025, la Coordinadora de Secretaria General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el Oficio N.º S/N-2024-10ºSPL-CSJLI/PJ emitido por el Presidente de la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones, que contiene las copias certificadas del Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06.

Cuarto.- Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2025, el Pleno de la JNJ admitió a trámite los pedidos de vacancia del cargo de miembro titular de la JNJ del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, formulados por el señor Congresista de la República Pedro Edwin Martínez Talavera y por el ciudadano Elías Gustavo Domínguez López, al haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Pleno de la JNJ, aprobado mediante Resolución N.º 005-2020-JNJ, lo cual se materializó con la expedición de la Resolución del Pleno de la JNJ N.º 103-2025-JNJ de 18 de marzo de 2025, la que resolvió:

“Artículo primero. ADMITIR los pedidos de vacancia del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, formulados por el señor Congresista de la República, Pedro Edwin Martínez Talavera y por el ciudadano Elías Gustavo Domínguez López, al haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ.

Artículo segundo. INICIAR el procedimiento de vacancia en contra del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia, Rafael Manuel Ruiz Hidalgo.

Artículo tercero. CORRER TRASLADO de los pedidos de vacancia presentados, así como de los Oficios Nos. 003-2025-P-PJ y 000947-2025-SG-CS-PJ de fecha 12 y 14 de marzo de 2025 respectivamente, al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, para que éste manifieste su posición en el plazo de cinco (5) días hábiles y presente las pruebas que estime pertinente.”

Quinto.- El artículo 156 de la Constitución Política establece como uno de los requisitos para ser miembro de la JNJ:

*“Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:
(...)
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.”*

Asimismo, el artículo 11 de la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la JNJ establece los impedimentos para ser elegido miembro de la JNJ, siendo uno de ellos: _

“Artículo 11. Impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Están impedidos para ser elegidos miembros de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas: (...)

d. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo; (...)”.

De igual forma, el artículo 13 de la citada Ley Orgánica establece la separación de un miembro de la JNJ por encontrarse incurso en impedimento:

“Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia (...)”.

Igualmente, el artículo 18 de la citada Ley Orgánica establece las causas de vacancia de un miembro de la JNJ, señalándose entre ellos que:

“Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas: (...)

g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;

h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.”

Sexto.- De acuerdo con la información proporcionada por el Poder Judicial a través de los Oficios N.º 003-2025-P-PJ, 000947-2025-SG-CS-PJ y S/N-2024-10ºSPL-CSJLI/PJ de fecha 12 y 14 de marzo de 2025 respectivamente, se aprecia que el miembro titular de la JNJ, señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, cuenta con una sentencia firme condenatoria por delito doloso emitida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, contra la cual interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue declarado improcedente mediante resolución del 3 de abril de 2012; asimismo, el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, fue declarado infundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 21 de octubre de 2013.

De la mencionada información proporcionada por el Poder Judicial, también se desprende que la sentencia firme condenatoria por delito doloso fue emitida el 7 de diciembre de 2010 y quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2013 al ser declarado infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, es decir, fue con anterioridad tanto a su postulación como a su designación como miembro titular de la JNJ, en ese sentido se encontraba impedido de postular al cargo y, por ende, de ser nombrado miembro titular o suplente de la institución.



Junta Nacional de Justicia

Sétimo.- El 27 de marzo de 2025 el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo señaló en su escrito de descargo que:

“(...) 7. En el caso sub litis, el recurrente fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución fue suspendida por el período de prueba de dos años. Por tanto, considerando que el recurrente fue condenado con pena de carácter condicional, se encuentra dentro del ámbito de la aplicación del artículo 61 del Código Penal (condena no pronunciada) y no del artículo 69 (rehabilitación automática). (...)”

10. En consecuencia, queda claro que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, máxime si mediante resolución del 28 de enero de 2020, la Sexta Sala Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima atendiendo el estado del expediente penal, dispuso su remisión al archivo. (...)”

12. La antes citada resolución judicial no fue cuestionada por el titular de la acción penal, ni se ha declarado su nulidad, la cual acredita que, si bien el recurrente fue condenado con una pena de carácter condicional, la misma quedó como “no pronunciada”, es decir extinguida, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal; razón por la cual, en el certificado de antecedentes penales presentado en el año 2024, durante el concurso público para seleccionar nuevos miembros ante la Junta Nacional de Justicia, no se encontró registro alguno de antecedentes penales. Asimismo, en el Certificado de Antecedentes Penales recabado recientemente el 10 de marzo del 2025, el suscrito no registra antecedentes penales (Se adjunta como medio probatorio y anexo). (...)”

15. La causal de vacancia prevista en el literal h) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que se estaría imputando al recurrente, está referida a los supuestos de impedimento para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. No obstante, el recurrente no se encuentra impedido del ejercicio de las funciones, pues conforme se ha expuesto en el presente escrito, la condena dictada, en primera instancia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2010, no se encuentra vigente al tener la calidad de “condena no pronunciada”, por lo cual no existe confluencia entre la vigencia de la condena y el ejercicio de las funciones en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

16. Para mayor probanza, se debe precisar que la condena suspendida (condena condicional) nunca fue revocada, por no haberse transgredido las reglas de conducta, basta observar el expediente penal respectivo, por lo que la presunción jure et jure, que contiene el artículo 61 del Código Penal, se da plenamente, generando la no existencia de la sentencia antes mencionada. En tal sentido, la causal de vacancia prevista en el literal h) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que se estaría imputando al recurrente tampoco se configura.

17. En consecuencia, al verificarse que el recurrente no se encuentra dentro del supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 y en la causal de



Junta Nacional de Justicia

vacancia prevista en el literal h) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, solicitó se declare la improcedencia de los pedidos de vacancia formulados, y se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo.

18. Asimismo, debo precisar que es necesario tener presente, que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia fue promulgada el 18 de febrero del 2019, y su Reglamento fue aprobado mediante Resolución N° 005-2020-JNJ, de fecha 18 de enero de 2020. Consecuentemente, las causales de impedimento que contemplaría en el inciso d) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como el sustento jurídico del cuestionamiento surgido en mi contra que emana del inciso 5 del artículo 156 de nuestra Carta Magna, modificada mediante Ley N° 30904, son anteriores a la fecha de esta última ley, 10 de enero del 2019.

19. En ese sentido, el Principio de Legalidad está reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política, donde se establece que: **«Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley».** (la negrita es nuestra).

20. Del mismo modo, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Administrativo en el TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entiéndase, en el caso en concreto impide que las leyes puedan aplicarse retroactivamente, para sancionar como infracción una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley o para imponer una sanción no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del evento en cuestión.

22. En ese sentido el administrado postuló a la Junta Nacional de Justicia inscribiéndose en el mes de agosto de 2024, y la sentencia condenatoria por delito de prevaricato, fue dictada el 07 de diciembre de 2010, por hechos ocurridos el año 2004, cuando me desempeñaba como Juez Laboral suplente en el 13 Juzgado Laboral de Lima. Entonces, el administrado fue sentenciado con



Junta Nacional de Justicia

pena de ejecución suspendida, de tres años, con un periodo de prueba de dos años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública de un año.

23. *En ese orden de ideas, ¿cuál es la norma aplicable?*

NORMATIVA APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ ARTÍCULO 103.

Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]

El principio de irretroactividad de las normas se reconoce a partir de lo dispuesto en el art. 103 de la Constitución Política, en el que se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

En relación con la doctrina, el Principio de Irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el Principio de Seguridad Jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta.

TUO DE LA LEY 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, INCISO 5 DEL ARTICULO 248

El principio de irretroactividad ha sido expresamente previsto en el inciso 5 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

La irretroactividad es el principio que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. En este caso, no es de aplicación retroactiva al administrado, la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, vigente desde el 2019, por hechos ocurridos el año 2004.

La Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la ley se aplica para los hechos que se generan con



Junta Nacional de Justicia

posterioridad a la vigencia de la norma, salvo en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, cuando la ley favorece al procesado. (...)

27. Finalmente, en este contexto, mal se puede pretender sancionar al administrado por hechos consumados muchos años antes de la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que prohíbe postular a quien cuenta con los impedimentos descritos precedentemente.

28. En efecto, los hechos que se imputan al administrado han ocurrido el año 2004 y la sentencia se efectuó en el año 2010, en tanto que la norma que prohíbe postular a quien incurra en esa conducta ha entrado en vigencia el año 2019, por lo que no corresponde se aplique retroactivamente esta prohibición, consecuentemente el administrado no: cuenta con dicho impedimento para ejercer el cargo como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia que fue elegido. (...)

34. Al respecto, es necesario precisar que en la sentencia por mayoría emitido en apelación por la Sexta Sala Penal de Reos Libres por la Corte Superior de Lima, se debe tomar en cuenta. el VOTO EN DISCORDIA de la magistrada Norma Gregoria Farfán Osorio, con motivo de la apelación de la sentencia del 07 de diciembre del 2010, que en segunda instancia votó: por la ABSOLUCIÓN de los cargos de prevaricato imputados en mi contra, recaído en el Expediente N° 210-2008-0, en cuyo punto E) segundo considerando, de su voto en discordia, precisa la siguiente:

“para que se configure el delito de PREVARICATO no bastaría una interpretación errónea si no el dolo; y, en el presente caso, no habría existido dolo de su parte al haber ordenado la medida cautelar, más aún cuando se habría hecho de acuerdo a lo petitionado por el demandante no existiendo negativa injustificada como mal se afirmaría en la recurrida”. (...)

36. Este voto en discordia es. una prueba objetiva de que no existió intención dolosa prevaricadora en mi entonces actuación como juez provisional, sino más bien la aplicación de un principio legal vigente en materia laboral (...)

37. Por lo tanto, no puede afirmarse categóricamente, como se pretende que la condena impuesta se debió a un delito doloso, por lo que no se me puede imputar la vulneración del artículo. 10 inciso e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Debiendo en todo caso aplicar. el Principio de interpretación PRO HOMINE, en favor de la persona humana. (...)

39. Tal es así, que en el Certificado de Antecedentes Penales recabado recientemente el 10 de marzo del año en curso, el suscrito tampoco registra antecedentes penales. (...)

45. Para mayor ilustración debemos precisar las siguientes sentencias: Sentencia N.º 03384-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la rehabilitación automática, se da al cumplirse la pena o medida de seguridad impuesta, produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y



Junta Nacional de Justicia

policiales. Esto implica que, desde la fecha en que opera la rehabilitación automática, los antecedentes deben considerarse cancelados y no pueden ser utilizados en procedimientos posteriores.

46. En la Sentencia del 8 de noviembre de 2022 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC, el Tribunal Constitucional del Perú abordó la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para acceder a la función pública en la Sentencia N.º 370/2022. En conclusión, el Tribunal Constitucional determinó que las normas que imponían una inhabilitación perpetua para acceder a la función pública, incluso después de la rehabilitación, vulneraban principios constitucionales fundamentales, como el derecho a la resocialización y la igualdad ante la ley. Por ello, dichas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales, permitiendo que personas rehabilitadas puedan acceder nuevamente a roles en el sector público.

Fundamento destacado de la Sentencia N.º 370/2022 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC:

(...)

215. En esa línea, este Tribunal considera que la norma materia de análisis, que impide que un grupo determinado de personas preste servicios en la administración pública, vulnera el principio de resocialización, porque mantiene la suspensión del derecho de acceso a la función pública del ciudadano que, tras su rehabilitación, debió recuperar todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás.
(...)

47. Asimismo, en la Sentencia del 9 de junio de 2020 del Expediente N° 0015-2018-PTC Y 0024-2018-PI/TC (acumulados), el Tribunal analizó la constitucionalidad de la Ley 30717, que modificaba diversas leyes electorales para establecer impedimentos a personas condenadas por delitos de corrupción y otros, incluso si habían sido rehabilitadas, para postular a cargos de elección popular. Como resultado, el Tribunal declaró inconstitucionales las disposiciones que impedían a personas rehabilitadas postular a cargos de elección popular.

Fundamento destacado del Expediente N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (acumulados):

(...)

41. Por ello, este Tribunal advierte que la ley cuestionada infringe la Constitución, ya que vulnera el derecho de participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17), en su manifestación del derecho a ser elegido (artículo 31), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (rehabilitación). Tal limitación del derecho a ser elegido resulta insostenible en virtud del artículo 33, inciso 3, de la Constitución (la inhabilitación de derechos políticos se da por sentencia y dentro de sus alcances) y el artículo 23.2 de la CADDH (la restricción al derecho político que hace la ley impugnada excede la condena dictada por el juez penal). Este derecho, a juicio del



Junta Nacional de Justicia

Tribunal Constitucional, no admite la interdicción de su ejercicio luego de la rehabilitación del condenado.”

Octavo.- El artículo 61 del Código Penal establece:

“Artículo 61.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.”

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República mediante R. N. N.º 2476-2025 LAMBAYEQUE de 20 de abril de 2006, ha establecido como **precedente vinculante** los fundamentos jurídicos cuarto al séptimo de la referida resolución, interpretando los artículos 61 y 69 del Código Penal, señalando:

*“Cuarto: Que el artículo sesenta y uno del Código Penal, invocado por el citado encausado y por el Superior Tribunal, **exige que haya transcurrido el plazo de prueba y que el condenado no haya cometido nuevo delito doloso ni infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia**; que, en cuanto al cómputo del indicado plazo, es de tener presente el artículo trescientos treinta del Código de Procedimientos Penales, que establece que **la sentencia condenatoria, como en el presente caso, se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad (...) la impugnación contra una sentencia condenatoria no es suspensiva** y, por consiguiente, se ejecuta provisionalmente conforme a sus propios términos, lo que por lo demás reitera el artículo doscientos noventa y tres del Código de Procedimientos Penales y, en tal virtud, obliga al órgano jurisdiccional a disponer lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelva el grado, **lo que significa que deberá instarse el cumplimiento de las reglas de conducta, las penas que no son objeto de suspensión y el pago de la reparación civil** en tanto que para tales cometidos la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución no está suspendida (...)*

*Quinto: Que, como ya se anotó, otro requisito que impone el artículo sesenta y uno del Código Penal es que el condenado, durante el periodo de prueba, no cometa nuevo delito doloso **ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta**; que el imputado Vallejos Burga no cumplió con una de las reglas de conducta que le fueron impuestas: “... reparar el daño causado consistente en la devolución que deberán hacer Labrín Carrasco, Vallejos Burga y Guillén Alcántara de la suma de treinta y dos mil novecientos setenta y nueve nuevos soles con noventa y cuatro céntimos...”; que la reparación del daño causado, que en el presente caso -por disposición de la propia sentencia- consiste en la devolución de una suma de dinero determinada, **cuya obligación no escapaba al sentenciado, e importa obviamente una negativa persistente y obstinada de su parte, sin que pueda entenderse que para esa calificación sea necesario al órgano jurisdiccional requerimientos amonestaciones expresas, en consecuencia, sólo se requiere que de autos se desprenda que el obligado se mantenga firme o constante en no reparar el daño, que sea perseverante y tenaz en esa decisión**, que es precisamente lo que ha ocurrido en autos; que, por lo demás, **la reparación del daño impone***



Junta Nacional de Justicia

al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en este caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad -hostil al derecho- de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo; que, siendo así, la solicitud del sentenciado debe desestimarse por incumplimiento del segundo requisito analizado.

Sexto: Que este entendimiento del artículo sesenta y uno del Código acotado es independiente y no se opone o lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del mismo Cuerpo de Leyes, que autoriza al órgano jurisdiccional que ante el incumplimiento de las reglas de conducta, pueda amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión o revocar la suspensión de la pena; que, por otro lado, **la inaplicación del artículo sesenta y uno del Código Penal porque se infringió las reglas de conducta no significa que el imputado siempre tendrá inscrita la sentencia, sino únicamente que no opera esta causa excepcional de extinción de la responsabilidad penal** que, al respecto, juristas como PRATS CANUT sostienen que la remisión de la pena (o en nuestro caso, de tener por no pronunciada la condena) **importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal fijada en el Código Penal** [Autores Varios: Comentarios al Código Penal Tomo I, Editorial Aranzadi, Navarra, mii novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y dos], por lo que quienes se encuentren en esa situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, con la obvia aclaración que vencido el plazo de prueba cesa la posibilidad de amonestaciones, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida, y sólo tendrán que cumplirse aquellas reglas de conducta que importen la reparación efectiva del daño (...).

Séptimo: (...) aún cuando fuera procedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil, pues lo contrario importaría una lesión directa al derecho de la víctima a la reparación y un atentado clarísima a su derecho a la tutela jurisdiccional, incluso dejándola en indefensión material; que tener por no pronunciada la condena, según estatuye el artículo sesenta y uno del Código Penal, no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil por lo que en tal supuesto la orden judicial sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad -con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo-, quedando subsistente -si es que no se han cumplido- las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil -como aclaran ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, **el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional sino sólo la condenación a la pena de prisión** [Derecho Penal - Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, dos mil, página novecientos veinticuatro]-. El énfasis es nuestro.

Noveno.- En este orden de ideas, de la revisión de las copias certificadas del Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, remitidas el 14 de marzo de 2025 por el Presidente de la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones mediante Oficio N.º S/N-2024-10ºSPL-CSJLI/PJ, se puede observar que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo ha



Junta Nacional de Justicia

infringido de manera persistente y obstinada la regla de conducta “c) *cumplir con el pago de la reparación civil*” impuesta por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, la cual, de acuerdo con la citada sentencia, debía de cumplirse en el período comprendido desde el 7 de diciembre de 2010 hasta el 7 de diciembre de 2012, pues el período de prueba señalado por la sentencia fue de DOS AÑOS; dicho incumplimiento se desprende de las resoluciones de 13 de mayo de 2013 y 19 de agosto de 2013, en las cuales se le requiere el cumplimiento de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil y, en las resoluciones de 13 de enero de 2015, 1 de junio de 2015, 2 de julio de 2015, 9 de agosto de 2018, 5 de octubre de 2018 y 12 de marzo de 2025, en las que de manera reiterada se le requiere el cumplimiento de la reparación civil, las cuales obran en el citado expediente penal.

De esta manera, ha quedado establecido, de acuerdo con el **precedente vinculante** R. N. N.º 2476-2025 LAMBAYEQUE de 20 de abril de 2006, que el pago de la reparación civil como regla de conducta es una obligación que le corresponde al sentenciado y, por tanto, le “*impone deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en este caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad -hostil al derecho- de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo*”, por ello, el no pagar la reparación impuesta como reglas de conducta “*importa obviamente una negativa persistente y obstinada de su parte, sin que pueda entenderse que para esa calificación sea necesario al órgano jurisdiccional requerimientos amonestaciones expresas, en consecuencia, sólo se requiere que de autos se desprenda que el obligado se mantenga firme o constante en no reparar el daño, que sea perseverante y tenaz en esa decisión*”, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, pues hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la reparación civil.

Asimismo, mediante Oficio N.º 004-2025-P-J de 4 de abril de 2025, la Presidenta del Poder Judicial remitió el Oficio N.º 00210-2008-0/15ºSPA-CSJL/PJ de 4 de abril de 2025, mediante el cual se informa que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo tampoco cumplió con la regla de conducta “b) *comparecer personalmente y cada dos meses al órgano jurisdiccional, a fin de informar de sus actividades y, firmar el libro respectivo*”, ya que del incono de “Registro de Firmas” del Sistema de Expedientes Judiciales – SIJ se observa que el sentenciado no cumplió con registrar su firma.

Entonces, resulta claro que **el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo infringió de manera persistente y obstinada las reglas de conducta: “b) comparecer personalmente y cada dos meses al órgano jurisdiccional, a fin de informar de sus actividades y, firmar el libro respectivo” y “c) cumplir con el pago de la reparación civil”, e inclusive a la fecha no ha cumplido con el pago de la reparación civil**, en consecuencia, en su caso no ha operado lo establecido por el artículo 61 del Código Penal.

Décimo.- El Certificado de Antecedentes Penales de fecha 10 de marzo de 2025, ofrecido por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo en su escrito de descargo está desactualizado, pues de las copias certificadas remitidas del Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 se puede observar el Certificado de Antecedentes Penales del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo de fecha 13 de marzo de 2025, en el cual se observa



Junta Nacional de Justicia

que SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES en el Expediente N.º 210-2008, por el delito previsto en el artículo 418 del Código Penal.

Ello debido a que recién el 13 de marzo de 2025, la Décima Quinta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, ofició al Director del Registro de Condenas solicitándole inscriba la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2010 en el registro de condenas de la Corte Suprema de la República, lo cual evidencia una demora excesiva y omisión grave del personal que tuvo a cargo el Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 para solicitar la inscripción de dicha sentencia, lo cual amerita que se realice una exhaustiva investigación disciplinaria al respecto por parte del Ministerio Público y de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en virtud del artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo Primero.- El señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo alega que, al amparo de lo establecido por los artículos 2, inciso 24 literal d) y 103 de la Constitución Política, y los artículos IV y 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se le puede aplicar retroactivamente la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la JNJ, vigente desde el 2019, por hechos ocurridos el año 2004. Al respecto, el artículo 2, inciso 24 literal d) de la Constitución Política, y los artículos IV y 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regulan aspectos de la potestad sancionadora del Estado, en materia penal y administrativa respectivamente; sin embargo, el procedimiento de vacancia es un proceso administrativo mediante el cual se vaca a una autoridad por haber incurrido en causales establecidas en la normativa legal correspondiente, no es un procedimiento sancionador sino declarativo, ya que no castiga a la autoridad, sino declara la existencia de una causal que impide que continúe en su cargo. Por tanto, no impone una pena, sino la separación del cargo. Además, si bien puede basarse en hechos graves, como una condena penal, la vacancia en sí misma no es una sanción, sino una consecuencia administrativa. Por ende, las normas referidas por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo no son de aplicación en el presente caso.

Por otro lado, respecto al principio de irretroactividad establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, sería de aplicación en el presente caso si, por ejemplo, se modificaran los requisitos (artículo 10), impedimentos (artículo 11) o las causales de vacancia (artículo 18) de la Ley Orgánica de la JNJ después de la selección de los miembros de la JNJ, y se pretendiera aplicar un nuevo requisito, impedimento o causal de vacancia incorporado en la modificación para vacar a algún miembro de la JNJ, ya que las normas que establecen los requisitos para integrar la JNJ, los impedimentos o las causales de vacancia, como ninguna otra norma, no podrían aplicarse retroactivamente para vacar o cuestionar a los miembros que postularon y fueron elegidos conforme a la legislación vigente en su momento.

Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, ya que el requisito de no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso, el impedimento de haber sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y las causales de vacancia por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley, y los que por algún motivo se encuentran impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo se encontraban vigentes al momento que el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo postuló y fue designado como miembro de la JNJ,



Junta Nacional de Justicia

por tanto, no se le está aplicando una norma retroactivamente como señala el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo.

Décimo Segundo.- El señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo alega que, debido al voto en discordia emitido por la magistrada Norma Gregoria Farfán Osorio, en el cual señala que no habría existido dolo por parte del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo al haber ordenado la medida cautelar, no puede afirmarse categóricamente que la condena impuesta se debió a un delito doloso, no debiéndose aplicar el inciso d) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Lo alegado por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo no resulta atendible, ya que dicho voto en discordia no hace parte de la resolución expedida el 3 de abril de 2012 por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, confirmó la sentencia de 7 de diciembre de 2010 que condenó al señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, como autor del delito contra la administración de justicia – prevaricato, en agravio del Estado.

Décimo Tercero.- El señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo ha citado en su escrito de descargo tres sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes: 1) N.º 03384-2015-PA/TC de 14 de julio de 2019, la cual versa sobre los efectos de la rehabilitación automática; 2) N.º 00005-2020-PI/TC de 8 de noviembre de 2022, la cual versa sobre la inhabilitación perpetua; y 3) N.º 0015-2018-PTC Y 0024-2018-PI/TC de 9 de junio de 2020, la cual versa sobre la constitucionalidad de la Ley N.º 30717, que modificó la Ley Orgánica de Elecciones estableciendo la prohibición de postular a cargos públicos de elección popular aun cuando las personas hubieran sido rehabilitadas.

Como se puede observar de la revisión de las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, estas tratan sobre: 1) los efectos de la rehabilitación, 2) la inhabilitación perpetua, y 3) la prohibición de postular a cargos públicos de elección popular aun cuando las personas hubieran sido rehabilitadas; por tanto, son temas que no se encuentran relacionados con el presente procedimiento de vacancia, pues éste tiene por objeto verificar si el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo ha sido condenado mediante sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de un delito doloso, ya que ello resulta ser un impedimento para ser miembro de la JNJ, de acuerdo con lo establecido por el literal d) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la JNJ, lo que a su vez constituyen causales de vacancia de acuerdo a lo prescrito por los literales g) y h) del artículo 18 de la citada Ley Orgánica. De esta manera, las sentencias citadas por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo no son útiles ni pertinentes para el objeto del presente procedimiento de vacancia.

Décimo Cuarto.- Durante el informe oral, el abogado que patrocina al miembro titular de la JNJ, el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, alcanzó al Pleno de la JNJ una fotocopia simple de la resolución S/N expedida el 25 de marzo de 2025 por la Décimo Quinta Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 que resuelve:

“1) DECLARAR FUNDADO EL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (...) 2) DISPONER: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se oficie al Registro Central de Condenas a fin



Junta Nacional de Justicia

de que se anule el antecedente penal que se hubiere generado por este proceso (...)”.

Cabe señalar que la fotocopia de la resolución alcanzada no está firmada, ni manual ni electrónicamente, por algún magistrado del Poder Judicial, como tampoco se conoce si dicha resolución se encuentra consentida o ejecutoriada; asimismo, el hecho de que pudiera haberse declarado la prescripción de la ejecución de la pena no enervaría que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo haya sido condenado como autor del delito contra la administración de justicia – prevaricato por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de diciembre de 2010, y que dicha sentencia haya sido confirmada el 3 de abril de 2012 por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia; por el contrario, confirmaría la existencia de la pena

Décimo Quinto.- El señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo señaló durante su informe oral que la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de diciembre de 2010 no le fue notificada oportunamente, y que tuvo una defensa ineficaz en dicho proceso penal, sin embargo, de la revisión del Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 se observa que, mediante resolución de 2 de noviembre de 2010, la Vocalía de Instrucción de la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo declaró reo contumaz y ofició a las autoridades policiales para su inmediata ubicación y captura, debido a que el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo no concurrió a la diligencia de lectura de sentencia, no obstante haber sido notificado. Dicho oficio dirigido al Jefe de la Oficina de Requisitorias distrital de Lima, Oficio N.º 77-08 6ta SPRLCSJL de 2 de noviembre de 2010, también obra en autos, en el cual se aprecia que se solicita se sirva disponer a nivel nacional la inmediata búsqueda, ubicación, captura y conducción del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo a la Vocalía de Instrucción de la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia.

Asimismo, en el citado expediente se observa el OFICIO N.º 3060-10-DIRINCRI PNP/DIVPOJUD-DEPCAP de 24 de noviembre de 2010 emitido por el Jefe de la División de Policía Judicial, mediante el cual se puso a disposición del Jefe de la División de Requisitorias DIRINCRI PNP al señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo por encontrarse requisitoriado por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Décimo Sexto.- Respecto al recurso de reconsideración presentado por el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo de fecha 31 de marzo de 2025 contra la Resolución N° 066-2025-Pleno-JNJ de fecha 24 de marzo de 2025, carece de objeto resolverlo porque en dicha resolución el Pleno lo suspendió en el ejercicio del cargo de miembro titular por el plazo de noventa días hasta que se defina su situación, siendo que la presente resolución tiene ese objeto, resulta que la medida cautelar impuesta se extinguirá en el mismo acto.

Décimo Séptimo.- En este orden de ideas, también debe señalarse que a los miembros de la JNJ se les exige un perfil ético y académico excepcionalmente alto por las trascendentales responsabilidades y funciones constitucionales que ostentan, como lo son, seleccionar, nombrar, evaluar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales del país, en las distintas especialidades, jerarquías y competencias, así como nombrar a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y



Junta Nacional de Justicia

Estado Civil¹, así como a los jefes de las Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Por ello es que la Constitución Política prevé que el nombramiento de los miembros de la JNJ se realice mediante un concurso público de méritos a cargo de una Comisión Especial conformada por las autoridades de la más alta jerarquía de la Nación².

A razón de ello, el artículo 156 de la Constitución Política establece que los miembros de la JNJ deben tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral, así como, entre otros requisitos, no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso, de tal modo que un miembro de la JNJ, además de mostrar una conducta transparente en todos sus actos, debe de tener un proceder ejemplar en el ámbito público y privado, a fin de cumplir cabalmente sus funciones constitucionales; lo cual supone poseer una sólida ética profesional³, un excelente historial personal y profesional⁴, una reputación incólume⁵ y un comportamiento social íntegro⁶.

De esta manera, el perfil de los miembros de la JNJ es más que cualificado, pues si a un juez del Poder Judicial o un fiscal del Ministerio Público se le exige una conducta moral intachable y un solvente conocimiento jurídico, a los miembros de la JNJ se les exige demostrar e inspirar un actuar íntegro, transparente y ejemplar, así como cumplir con los altos estándares de conocimiento jurídico e idoneidad moral, por las elevadas responsabilidades y funciones constitucionales que ostentan.

Décimo Octavo.- Por tanto, admitir que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo continúe siendo miembro de la JNJ, según solicita, aun cuando pesa en su contra una sentencia condenatoria firme por la comisión del delito de prevaricato, negaría el valor supremo de la Constitución Política, que expresamente prohíbe ello. Es más, ello se opondría al

¹ Según lo establecen los artículos 154, 182 y 183 de la Constitución Política.

² Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;

2) El Presidente del Poder Judicial;

3) El Fiscal de la Nación;

4) El Presidente del Tribunal Constitucional;

5) El Contralor General de la República;

6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,

7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad (...)."

³ Su conducta debe ajustarse a los principios y deberes establecidos en los códigos deontológicos correspondientes. Esto incluye la probidad, la transparencia, la imparcialidad y la diligencia.

⁴ Se considera su trayectoria, incluyendo posibles sanciones disciplinarias previas, denuncias o cuestionamientos éticos.

⁵ Si bien la reputación por sí sola no es determinante, la existencia de un desprestigio público significativo y fundado, derivado de su conducta, podría ser un indicio de la falta de una conducta intachable que afecte la imagen institucional.

⁶ Si bien su vida privada generalmente está protegida, ciertas conductas en el ámbito social que sean gravemente inapropiadas o que reflejen una falta de valores éticos fundamentales podrían ser consideradas relevantes, especialmente si afectan la imagen y la credibilidad de la Junta Nacional de Justicia.



Junta Nacional de Justicia

perfil cualificado de los miembros de la JNJ que establece la Constitución Política, e incluso significaría admitir que resulta válido que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo no haya informado a la Comisión Especial que tenía una sentencia condenatoria firme por el delito de prevaricato, lo cual en un Estado Constitucional de Derecho es absolutamente inadmisibles

Por ello, el alto estándar de conducta esperado en un miembro de la JNJ no es un concepto aislado, sino que está intrínsecamente ligado a los esfuerzos del Estado peruano por modernizar la gestión pública, garantizar una administración de justicia eficiente, transparente y confiable y, con ello, fortalecer nuestra democracia.

Décimo Noveno.- De lo antes expresado, ha quedado probado que la sentencia ejecutoriada que condenó al señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo como autor del delito contra la administración de justicia – prevaricato, el cual es un delito doloso, expedida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de diciembre de 2010, fue con anterioridad tanto a su postulación cuanto a su designación como miembro titular de la JNJ, en ese sentido el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo se encontraba impedido de postular al cargo y, por ende, de ser nombrado miembro titular o suplente de la institución; razón por la cual, conocida actualmente esta circunstancia, resulta necesaria su separación por vacancia del cargo por tener una sentencia condenatoria firme por delito doloso, lo cual es un impedimento legal para ejercer las funciones inherentes al cargo de miembro titular de la JNJ.

Vigésimo.- Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la Ley Orgánica de la JNJ, es competencia de la Comisión Especial para elección de los miembros de la JNJ: “e. *Tomar juramento a los miembros elegidos de la Junta Nacional de Justicia;* y f. *Convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber verificado que no se encuentren incurso en los impedimentos previstos en la presente ley*”; asimismo, el artículo 96 de la citada Ley Orgánica señala que: “*Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos, la Comisión Especial procede al nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los suplentes, en estricto orden de mérito.*” En razón a ello, se debe oficiar al presidente de la Comisión Especial para elección de los miembros de la JNJ para los fines a que se contraen los citados artículos.

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia en sesión de 4 de abril de 2025; y, conforme a lo señalado en los artículos 10.1 literal e), 11 literal d), 18 literales g) y h), y 24 literal h), de la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del miembro titular de la JNJ, el señor miembro Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por encontrarse incurso en el presente procedimiento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia por separación en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo por las causales establecidas los literales g) y h) del artículo 18 de la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la citada Ley.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Segundo.- Oficiar al Defensor del Pueblo en su calidad de presidente de la Comisión Especial, para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- Oficiar al miembro suplente en estricto orden de mérito, para que cubra el cargo vacante hasta concluir el período del titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación los hechos conocidos a través del presente procedimiento, para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en virtud del artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la excesiva demora y grave omisión del personal que tuvo a cargo el Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 para solicitar la inscripción de la sentencia en el registro de condenas de la Corte Suprema de la República, con la finalidad de que realice una exhaustiva investigación disciplinaria al respecto.

Artículo Sexto.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 066-2025-Pleno-JNJ de fecha 24 de marzo de 2025, por la que se suspendió del ejercicio del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por haberse extinguido la medida cautelar impugnada.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por RÍOS PATIO
Gino Augusto Tomas FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2025 15:02:59 -05:00

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia



ACTA DE SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

4 de abril de 2025

En Lima, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticinco, en la sala de sesiones de la Junta Nacional de Justicia, en su local institucional sito en la Av. Paseo de la República N.º 3285 – San Isidro, se reunieron los miembros del Pleno, bajo la Presidencia del señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio y la asistencia de los señores María Teresa Cabrera Vega, Francisco Artemio Távara Córdova, Jaime Pedro de la Puente Parodi, Víctor Hugo Chanduví Cornejo y Germán Alejandro Julio Serkovic González. Asimismo, participó la Secretario General señora Giovanna María Díaz Revilla.

A continuación, la Secretario General procedió a la verificación del quórum, contando con la asistencia de seis (6) miembros, cumpliendo con informar sobre la existencia del quórum, dándose por instalada la presente sesión, precisando que mediante la Resolución N.º 066-2025-PLENO-JNJ de 24 de marzo de 2025, se declaró la suspensión del ejercicio del cargo de miembro titular de la Junta del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, la presencia de todos los miembros constituidos en la presente sesión de Pleno no requiere citación.

DECISIÓN RESPECTO A LOS PEDIDOS DE VACANCIA DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA SEÑOR RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO.

La presente sesión tiene por finalidad deliberar y tomar la decisión respecto al procedimiento de pedido de vacancia seguido al miembro titular señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 22 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, iniciado mediante Resolución N.º 103-2025-JNJ de fecha 18 de marzo de 2025, verificándose la audiencia pública e informe oral el día 3 de abril de 2025.

Dentro del procedimiento de pedido de vacancia señalado, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión de 20 de marzo de 2025 acordó suspender del ejercicio del cargo al miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por el plazo de noventa (90) días hasta que el Pleno defina su situación, decisión que se materializó mediante Resolución N.º 066-2025-PLENO-JNJ de fecha 24 de marzo de 2025, contra la cual el referido miembro interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2025.

El procedimiento de vacancia a un miembro de la Junta Nacional de Justicia, se encuentra regulado en el Capítulo V del Reglamento del Pleno de la Junta, por lo que recibidos los pedidos de vacancia de los señores Elías Gustavo Domínguez López y el Congresista de la República Pedro Edwin Martínez Talavera, se puso en conocimiento del Pleno, corriéndose traslado al miembro Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, sobre el inicio del procedimiento de vacancia, además de las solicitudes presentadas y copia de todos los actuados, a fin que éste manifieste su posición, en el plazo de cinco (5) días hábiles y presente las pruebas que estime pertinentes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 22 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2025, el miembro Rafael Manuel Ruiz Hidalgo presentó sus descargos, por lo que en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento del Pleno, el Presidente convocó a Audiencia Pública para la vista de la causa el día 3 de abril a las 10:00 horas en la Sala de Actos de la sede central de la Junta Nacional de Justicia.

Cabe mencionar que, durante el desarrollo de la referida audiencia, el abogado Emilio Iván Paredes Yataco, entregó a la Secretaría General copia de la Resolución de fecha 25 de marzo de 2025 recaída en el EXP. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, expedida por la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones, Vocalía de Instrucción, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recibido los informes orales en la mencionada fecha, del miembro Rafael Manuel Ruiz Hidalgo y de su abogado defensor señor Emilio Iván Paredes Yataco; del Congresista de la República Pedro Edwin Martínez Talavera y su abogado Alejandro José Rospigliosi Vega; además, en dicha diligencia se dejó constancia de la incomparecencia del ciudadano Elías Gustavo Domínguez López, a pesar de haber sido debidamente notificado; encontrándose expedito el Pleno de la Junta Nacional de Justicia para adoptar la decisión correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 22 del Reglamento del Pleno.



ACTA DE SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

4 de abril de 2025

A continuación, se procedió a la deliberación, luego de lo cual, los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, con el voto singular del señor miembro Germán Alejandro Julio Serkovic González, por unanimidad, adoptaron el siguiente:

ACUERDO:

Primero. Declarar la vacancia por separación en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por las causales g) y h) del artículo 18 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordantes con el inciso d) del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Segundo. Poner en conocimiento a la Defensoría del Pueblo.

Tercero. Oficiar al miembro suplente en estricto orden de mérito, para que cubra el cargo vacante hasta concluir el período del titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Cuarto. Poner en conocimiento a la Fiscalía de la Nación los hechos conocidos a través del presente procedimiento, para los fines correspondientes.

Quinto. Poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en virtud del artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la excesiva demora y grave omisión del personal que tuvo a cargo el expediente N° 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 para solicitar la inscripción de la sentencia en el Registro de Condenas de la Corte Suprema de la República, con la finalidad de que realice una exhaustiva investigación disciplinaria al respecto.


Sexto. Como consecuencia de la declaración de vacancia, y en aplicación del artículo primero de la Resolución N.º 066-2025-PLENO-JNJ, de fecha 24 de marzo de 2025, que suspendió del ejercicio del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el referido miembro contra la resolución mencionada, en cuanto el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha definido la situación del miembro titular, con lo cual la medida cautelar interpuesta queda sin efecto.

Séptimo. Notificar a la Dirección General y a la Secretaría General el presente acuerdo para los fines y trámites que correspondan.

Siendo las once horas y cuarenta minutos del mismo día, se levantó la sesión, con dispensa de la aprobación del acta para proceder a la ejecución del acuerdo del Pleno.




GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



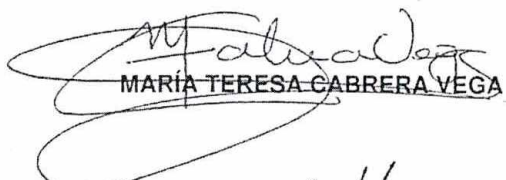
VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



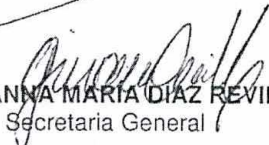
FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA



MARÍA TERESA CABRERA VEGA



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO



GIOVANNA MARÍA DÍAZ REVILLA
Secretaría General



FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR

Con el debido respeto a mis colegas del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el procedimiento de declaración de vacancia seguido contra el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, por su actuación como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, considero necesario precisar lo siguiente:

A. ANTECEDENTES DEL CASO

Primero. El programa televisivo Punto Final, en la nota periodística titulada “Sentenciado en la JNJ: El caso de Rafael Ruíz Hidalgo quien ocultó su condena por prevaricato”¹, del 9 de marzo de 2025, indicó que el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo fue designado como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia a pesar de haber sido condenado por la comisión del delito de prevaricato.

Además, indicó que el certificado de antecedentes penales que presentó el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo en el concurso público donde fue elegido como miembro titular de este Órgano Constitucional Autónomo no dejó constancia de tal condena debido a que la misma fue sospechosamente inscrita luego de ser elegido como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia.

Segundo. El señor Pedro Edwin Martínez Talavera, en su actuación como Congresista de la República, solicitó que se declare la vacancia del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, en amparo de lo previsto en los artículos 11, 13, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la JNJ, pues – según indicó– es de público conocimiento que registra una condena penal firme por la comisión de un delito doloso, expuesta por el programa televisivo “Punto Final”.

Tercero. El señor Elías Gustavo Domínguez López, considerando también la mencionada noticia periodística, solicitó a la Junta Nacional de Justicia que declare la vacancia del cargo del señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, en su actuación como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, en amparo de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13 y 18 de la Ley N.º 30916², Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), debido a que dicho miembro de la JNJ registra una condena penal firme por el delito de prevaricato.

Cuarto. El Poder Judicial, mediante los Oficios números 003-2025-P-PJ y 000947-2025-SG-CS-PJ, comunicó a la Junta Nacional de Justicia que el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo registra una sentencia condenatoria firme por la comisión del delito de prevaricato.

Asimismo, remitió copias certificadas del Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, donde aparece lo siguiente:

- a. La Primera Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante el Dictamen N.º 1296-2008, del 27 de enero de 2009, formuló acusación fiscal en contra de Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, por la presunta comisión del delito de prevaricato.
- b. La Vocalía de Instrucción de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, luego de seguido el proceso correspondiente, mediante la sentencia del 07 de diciembre de 2010,

¹ Disponible en: <https://youtu.be/tasexl97chc?si=iMs2AErIQFqGGnsb>

² Véase el fundamento 5 del pedido



condenó a Rafael Manuel Ruiz Hidalgo como autor del delito de prevaricato y le impuso –entre otras penas– tres años de pena privativa de la libertad, suspendidos en su ejecución por el período de prueba de dos años, a condición de que cumpla una serie de reglas de conducta que se le impuso.

- c. El señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, el 22 de diciembre de 2010, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra.
- d. La Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante el Dictamen N.º 824-11, del 20 de octubre de 2011, indicó que era de la opinión que correspondía confirmar la sentencia condenatoria impugnada.
- e. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista del 03 de abril de 2012, confirmó –por mayoría– la citada condena penal por la comisión del delito de prevaricato.
- f. El señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, el 12 de junio de 2012, interpuso recurso de nulidad en contra de la citada sentencia de vista.
- g. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N.º 1073, del 10 de julio de 2012, declaró improcedente el mencionado recurso de nulidad.
- h. El señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo interpuso recurso de queja excepcional en contra de la resolución que denegó el recurso de nulidad que propuso.
- i. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el Dictamen N.º 442-2013-MP-FN-1FSP, del 13 de marzo de 2013, indicó que era de la opinión que el recurso de queja propuesto por Rafael Manuel Ruiz Hidalgo debía ser declarado infundado.
- j. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Queja N.º 25-2013/Lima, del 21 de octubre de 2013, declaró infundado el recurso de queja propuesto por el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, consecuentemente – con esta decisión– la condena penal por la comisión del delito de prevaricato quedó firme.
- k. La Secretaría de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, mediante la razón del 19 de agosto de 2013, dejó constancia de que “el sentenciado Rafael Manuel Ruiz Hidalgo no está cumpliendo con venir a registrar su firma, ni tampoco con el pago de la reparación civil, no obstante haber sido debidamente notificado” (sic).
- l. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, en ejecución de la sentencia condenatoria firme, reiteradamente requirió al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo que cumpla las reglas de conducta y el pago de la reparación civil dispuesta, según disponen las resoluciones del 13 de mayo y 19 de agosto de 2013, del 01 de junio y 02 de julio de 2015, del 09 de agosto y del 05 de octubre de 2018.

Dicho requerimiento fue reiterado por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución del 12 de marzo de 2025.



- m. La Subgerencia de Registros Judiciales, mediante el Oficio N.° 000757-2025-SRJU-GSJ-GG-PJ, del 10 de marzo de 2015 (luego de difundido el programa televisivo Punto Final), solicitó que "se proceda inmediatamente con la regularización de la inscripción en el sistema del RNC [Registro Nacional de Condenas]".
- n. La Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el Oficio N.° 00210-2008-0-15-SPA-CSJL/PJ, del 13 de marzo de 2025, requirió la inscripción de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo.
- o. La Dirección del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 13 de marzo de 2025, inscribió la condena del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por la comisión del delito de prevaricato.

Lo descrito pone de manifiesto que la condena penal impuesta al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por la comisión del delito de prevaricato, es firme y así se encuentra inscrita.

Quinto. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, considerando la información antes descrita, mediante la Resolución N.° 103-2025-JNJ, del 18 de marzo de 2025, admitió a trámite los citados pedidos e inició el procedimiento de declaración de vacancia contra el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, en su condición de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, debido a que no cumpliría los requisitos para ser miembro de este Órgano Constitucional Autónomo y, por tanto, se encontraría impedido para ejercer el cargo.

Asimismo, mediante la Resolución N.° 066-2025-PLENO-JNJ, del 24 de marzo de 2024, declaró la suspensión provisional del ejercicio del cargo al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por el plazo de noventa días.

B. DESCARGOS DEL SEÑOR MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Sexto. El señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, ante la notificación de la Resolución N.° 103-2025-JNJ, presentó su escrito de descargos, en los siguientes términos:

- a. Se me impuso una condena no pronunciada, por lo que –a su criterio– la misma no debe ser considerada al momento de definir si cumple o no con los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia. Además, por ello mismo, no ocultó dichos antecedentes, porque –a su criterio– la condena no existe.
- b. No cometió un delito común, por lo que no se configura la causal de vacancia prevista en el literal d) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- c. La condena penal que se le impuso versa sobre hechos ocurridos con anterioridad a la emisión de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, por lo que –a su criterio– no se le puede exigir los requisitos que esta norma estableció luego de que haya sido condenado penalmente.
- d. La Junta Nacional de Justicia no puede declarar su vacancia, debido a que –a su criterio– ello le corresponde a la Comisión Especial encargada de nombrar a los miembros de este Órgano Constitucional Autónomo.



- e. No cometió un delito doloso, según indicó una de las magistradas superiores que conoció su caso y emitió su voto en minoría; por lo que –a su criterio– no procede la declaración de vacancia.

Además, oralizó dichos argumentos ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, conjuntamente con su defensa legal, según aparece en el portal web de este Órgano Constitucional Autónomo³.

C. ANÁLISIS DE LOS PEDIDOS DE VACANCIA

C.1. PERFIL DE LOS MAGISTRADOS EN LA HISTORIA

Séptimo. Desde los orígenes de nuestra República y durante su desarrollo, entre nosotros siempre estuvo presente la preocupación por una magistratura del más alto nivel académico y moral. Por ejemplo:

- a. El 8 de febrero de 1825 se instaló la primera conformación de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la entonces denominada “Ciudad de los Libres”⁴. Allí José Faustino Sánchez Carrión anunció las extraordinarias responsabilidades de este órgano jurisdiccional: “a ella le toca consultar las dudas sobre la inteligencia de las leyes; y ella debe conocer de las grandes causas [...] ¡Qué encargos, señores! Toda la nación está librada a vuestro juicio; porque, sin responsabilidad, sin poder coercitivo, sin el idioma claro de la ley, no hay sociedad”.
- b. Antes de ello, el 31 de mayo de 1824, Simón Bolívar –preocupado por los atributos técnicos y morales de los jueces de la nueva República y con el fin de coadyuvar a una “recta administración de justicia”– emitió el Decreto sobre Sanciones Aplicables a los Jueces⁵, donde estableció el perfil de los magistrados y una serie de conductas inadmisibles entre ellos.

Por ejemplo, el artículo 1 del citado decreto sancionaba el prevaricato: “El juez que cometiese este infame delito sería privado de empleo e inhabilitado para obtener cargo alguno y pagaría a la parte agraviada todas las costas judiciales y perjuicios surgidos”⁶.

³ Disponible en: <https://www.facebook.com/JuntaNacionaldeJusticiaPeru/videos/-envivo-audiencia-p%C3%BAblica-de-procedimiento-de-pedido-de-vacancia-al-miembro-de-l/2105392036616779/>

⁴ Carlos Ramos Núñez, al respecto, indica lo siguiente: “La instalación de la Corte Suprema de Justicia se llevó a cabo el 8 de febrero de 1825 en la que entonces se llamó «Ciudad de los Libres», en contraste con la designación colonial, «Ciudad de los Reyes»” (Ramos Núñez, Carlos (2008). Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú 1. Fondo Editorial del Poder Judicial, pp. 79, 159 y 167).

⁵ Este Decreto, expedido en Caraz, precisaba lo siguiente: “Considerando: I. Que nada contribuye más a la recta administración de justicia, y al exacto desempeño de las obligaciones de los demás funcionarios públicos, como el que se haga efectiva la responsabilidad a que están sujetos, cuando faltan a ellas. II. Que la constitución política de la República exige un decreto particular que explique los casos y formas respectivas a esta responsabilidad que supone en varios artículos. III. Que mientras el Congreso decreta la ley reglamentaria sobre esta importante materia, se perjudicaría la causa pública, y sufrirían agravios los particulares por falta de un decreto, que provisionalmente puede evitar estos perjuicios, incompatibles con la confianza que me ha hecho la nación. He venido a Decretar y Decreto: Artículo I. Prevarican de su oficio los jueces que, a sabiendas, juzgan contra derecho” (Gómez Valverde, Jaime (2025). Suplemento Jurídica: Evolución del sistema judicial peruano y las sanciones aplicadas a los jueces).

⁶ Ramos Núñez, Carlos (2008). Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú 1. Fondo Editorial del Poder Judicial, pp. 107-108.



- c. Un siglo después, luego de caído el régimen de Augusto B. Leguía, la denominada “Comisión Villarán”, encargada de elaborar el anteproyecto de Constitución e integrada por personalidades como Manuel Vicente Villarán, Toribio Alayza y Paz-Soldán, Diomedes Arias Schreiber, Víctor Andrés Belaunde, Carlos García Gastañeta, José León Barandiarán, Ricardo Palma, Emilio Romero Padilla, César Antonio Ugarte y Luis E. Valcárcel, comparó la magistratura con el genuino sacerdocio: “No es [...] banal comparar la magistratura a un sacerdocio, al que deben tener acceso únicamente los que tienen vocación o resolución firme de consagrarse a él definitivamente”^{7, 8}.
- d. Como dijera Jorge Malem, “a despecho de la época histórica que se analice [...] a los jueces siempre se les ha supuesto dotados de una personalidad moral especial y se les ha exigido ciertos comportamientos morales en su vida privada que no se condicen con iguales requisitos o exigencias propias de otras prácticas jurídicas o en otras profesiones”⁹.

Por ello es que es razonable exigir a los magistrados nacionales que actúen de forma ejemplar, íntegra y honesta, pues tienen el deber especial de ser ejemplo de conducta ética y profesional para los demás servidores públicos y judiciales; además, deben ser probos y transparentes en todos sus actos y su comportamiento debe inspirar confianza y respeto en la ciudadanía, lo cual –como resulta obvio– implica evitar cualquier forma de corrupción, conflicto de intereses, uso indebido del cargo o aprovechamiento personal de su posición¹⁰.

De similar opinión es el Tribunal Constitucional, al expresar que:

La carrera judicial constituye una de las actividades de mayor trascendencia que un individuo pueda desarrollar al interior del Estado, ya que sobre los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público recae una labor sumamente importante: la de impartir justicia, garantizando en todo momento el respeto de los derechos fundamentales de los miembros que conforman la sociedad; en dicho escenario, nuestra Constitución, si bien no establece taxativamente algún requisito expreso vinculado con las aptitudes éticas y morales que debe cumplir el aspirante a este cargo público, exige para su permanencia que dichos funcionarios mantengan en todo momento una conducta e idoneidad propias a su función (artículo 146, inciso 3). En ese entendido, resulta coherente desprender del dispositivo constitucional en cuestión que sí, para mantenerse en la función jurisdiccional, los magistrados deben mostrar en todo momento un grado de idoneidad ética y moral que vaya acorde al rol tan trascendente

⁷ Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (2017). Exposición de motivos del anteproyecto de Constitución del Estado 1931.

⁸ Dicho de otro modo: “Los jueces deben actuar –dentro y fuera de la Corte– de una manera que preserve la confianza pública depositada en ellos. Deben comprender que el acto de juzgar [y ser magistrado] no es meramente un trabajo, sino una forma de vida. Es una forma de vida que no incluye la persecución de la riqueza material o de publicidad; es una forma de vida basada en la riqueza espiritual; es una forma de vida que incluye una búsqueda objetiva e imparcial de la verdad. No es pasión, sino razón; no es maestría, sino modestia; no es fortaleza, sino compasión; no es riqueza, sino reputación; no es intento por complacer a todos, sino una insistencia firme en los valores y principios; no es rendirse a ni comprometerse con los grupos de interés, sino insistencia en el mantenimiento del Derecho” (Barak, Aharon (2008). Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia, p. 48. Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁹ Malem Seña, Jorge F. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? Doxa 24.

¹⁰ Este perfil de la magistratura se deriva de la Constitución, la Ley de la Carrera Judicial, el Código de Ética del Poder Judicial y los principios generales que rigen la función jurisdiccional, y exige en los jueces nacionales un estándar de conducta excepcionalmente alto, tanto en su desempeño profesional como en su vida personal, dada la trascendencia de sus decisiones y la confianza pública que deben inspirar.



que desempeñan en la sociedad, con igual razón puede exigirse que estos requisitos sean satisfechos por todo individuo que pretenda asumir esta tarea (Expediente N.º 00925-2015-PA/TC, fundamento 9).

Esto, además, es coherente con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y el artículo V de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que prevén que la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces y fiscales. Es más, tales exigencias se cualifican en el numeral 4 del artículo 4 de la citada Ley de la Carrera Judicial y en el numeral 4 del artículo 4 de la mencionada Ley de la Fiscal, que establecen como uno de los requisitos generales para acceder o permanecer en la carrera judicial o fiscal el “No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso”, al punto que “La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial” o “a la carrera fiscal”.

Octavo. A los miembros de la Junta Nacional de Justicia se nos exige un perfil ético y académico excepcionalmente alto, incluso más alto que a los magistrados del Poder Judicial o los fiscales del Ministerio Público, por las extraordinarias responsabilidades que ostentamos.

Por tanto, si los jueces del Poder Judicial o los fiscales del Ministerio Público no pueden acceder o permanecer en la carrera judicial o fiscal si registran una condena penal por la comisión del delito doloso, tal prohibición es mayor con los miembros de la Junta Nacional de Justicia, según detallamos a continuación.

C.2. PERFIL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Noveno. La Constitución asigna a la Junta Nacional de Justicia y, por tanto, a sus integrantes, las extraordinarias responsabilidades de nombrar, evaluar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales del país, en las distintas especialidades, jerarquías y competencias, así como nombrar a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil¹¹.

Por ello es que la Constitución prevé que el nombramiento de los miembros de este relativamente novísimo Órgano Constitucional Autónomo se realice mediante un concurso público de méritos, llevado a cabo por una comisión conformada por las autoridades de la más alta jerarquía de la Nación, entre ellas el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, un rector de las universidades públicas y otro rector de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

Décimo. Dichas extraordinarias responsabilidades también son corroboradas con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, que prevé que los miembros de la Junta Nacional de Justicia ostentan una de las más altas jerarquías de la Nación, solo después de la Presidencia de la República y en igualdad de categoría que los jueces y fiscales supremos, los magistrados del Tribunal Constitucional, el defensor del pueblo, los ministros de Estado y los senadores y diputados.

¹¹ Según establecen los artículos 154, 182 y 183 de la Constitución.



Por ello es que el artículo 156 de la Constitución establece que los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben tener –entre otras credenciales jurídicas y morales– una reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral y, además, no haber sido pasibles de una sentencia condenatoria firme por delito doloso.

Es más, esto fue claramente expuesto en el Proyecto de Ley N.º 3159/2018-PE, que generó la posterior creación de la Junta Nacional de Justicia:

[Se] plantea un nuevo modelo de elección de miembros del Consejo, el cual tiene como fundamento principal el mérito, la probada integridad y la capacidad como requisitos para acceder a este alto cargo.

Este nuevo modelo garantizará que el Consejo [hoy Junta Nacional de Justicia] esté conformado por abogados de una gran trayectoria, solvencia académica e integridad, estableciendo requisitos más rigurosos para el acceso al Consejo. La propuesta parte del hecho que la tarea de nombramiento, ratificación y sanción a magistrados requiere de un conocimiento y especialización en la tarea jurídica y en el conocimiento del Derecho. Por ello plantea que los miembros del Consejo sean abogados con más de 30 años de ejercicio profesional y reconocido prestigio. Es decir, profesionales que cuenten con una larga trayectoria, una probada conducta ética y una trayectoria académica, profesional y democrática ejemplar.

[...]

La modificación constitucional de la composición del Consejo Nacional de la Magistratura [hoy Junta Nacional de Justicia] permitirá que recupere la legitimidad y confianza ciudadana perdidas y que el nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales sea reconocida como una función que aporta a la justicia y a la institucionalidad democrática del país.

Para tal efecto, los nuevos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura [hoy Junta Nacional de Justicia] deberán actuar con la mayor transparencia en su función y rendir cuentas de su labor a la ciudadanía.¹²

Así, la conducta deseada y esperada en quien desempeñe el honroso cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia no sólo es la transparencia en todos sus actos, sino también un proceder ejemplar en distintas áreas (públicas y privadas), a fin de cumplir cabalmente sus funciones de nombrar, evaluar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales del país. Esto, además, supone que los miembros de la Junta Nacional de Justicia gocen de una clara ética profesional¹³, un extraordinario historial personal y profesional¹⁴, una reputación pública incólume¹⁵ y un comportamiento social extraordinario¹⁶.

¹² Es más, no debe olvidarse que la Junta Nacional de Justicia se crea luego de un profundo proceso de crisis del sistema de administración de justicia, fruto de la difusión de una serie de audios en julio de 2018, donde se revelaba la existencia de redes de corrupción que involucraban a personas vinculadas al sistema nacional de justicia, entre ellos parte de los entonces miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

¹³ Su conducta debe ajustarse a los principios y deberes establecidos los códigos deontológicos correspondientes. Esto incluye la probidad, la transparencia, la imparcialidad y la diligencia.

¹⁴ Se considera su trayectoria, incluyendo posibles sanciones disciplinarias previas, denuncias o cuestionamientos éticos.

¹⁵ Si bien la reputación por sí sola no es determinante, la existencia de un desprestigio público significativo y fundado, derivado de su conducta, podría ser un indicio de la falta de una conducta intachable que afecte la imagen institucional.

¹⁶ Si bien su vida privada generalmente está protegida, ciertas conductas en el ámbito social que sean gravemente inapropiadas o que reflejen una falta de valores éticos fundamentales podrían ser consideradas relevantes, especialmente si afectan la imagen y la credibilidad de la Junta Nacional de Justicia.



Además, estos estándares de conducta se aplican de igual forma a los miembros titulares, a los miembros suplentes y a los postulantes a este Órgano Constitucional Autónomo, dada su investidura y la trascendencia de sus funciones¹⁷, de modo tal que también se alineen a las políticas públicas que el Estado peruano aprobó para modernizar la gestión pública e incorporar una política de integridad en el servicio público.

Decimoprimer. El actual perfil de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en atención a lo antes expuesto, es más que cualificado, pues si a un juez del Poder Judicial o un fiscal del Ministerio Público se le exige una conducta moral intachable y un solvente conocimiento jurídico –según detallamos precedentemente–, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia se les exige demostrar e inspirar un actuar incólume, transparente y ejemplar, así como cumplir con los más altos estándares de conocimiento jurídico e idoneidad moral, por las extraordinarias responsabilidades que ostentan.

Por eso no es erróneo afirmar que los miembros de la Junta Nacional de Justicia actúan como “guardianes del sistema de administración de justicia nacional” o como genuinos “jueces de jueces” o “jueces de fiscales”¹⁸.

C.3. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS JURÍDICOS RELEVANTES PARA EL CASO

Decimosegundo. Como señala Nicolás Parra, “Los abogados somos traductores en dos sentidos distintos: por un lado, traducimos constituciones, leyes, contratos y sentencias para explicárselas a no abogados [...] y, por otro, traducimos situaciones que ocurren en el mundo natural a las categorías jurídicas correspondientes, como si tuviéramos acceso a dos mundos paralelos e interdependientes (el jurídico y el de la vida)”¹⁹.

En tal proceso de traducción de la Constitución, las leyes y demás normas de nuestro sistema jurídico, la interpretación jurídica no se realiza de forma aislada, como el formalismo jurídico decimonónico postulaba, sino que tal interpretación se realiza en consonancia con todo el conjunto de normas jurídicas que coexisten en un sistema jurídico como el nuestro.

Decimotercero. Por ello es que la doctrina postula la distinción entre la interpretación de la ley (*interpretatio legis*) y la interpretación del Derecho (*interpretatio iuris* o interpretación jurídica): la primera únicamente se dedica a atribuir un significado aislado a una expresión normativa y la segunda es más comprensiva, pues supone desplegar otras herramientas hermenéuticas para integrar y sistematizar el Derecho con el fin de dar una solución a una situación que exige una respuesta de todo el Derecho, en su integridad (no de un artículo concreto).

Dicho de otro modo, la interpretación del Derecho o *interpretatio iuris* implica –para resolver el problema que inició el proceso interpretativo– encontrar un significado que sea conforme con el ordenamiento jurídico y ello supone entender el Derecho como un sistema jurídico, con integridad, consistencia y coherencia. La interpretación legal o *interpretatio legis*, en cambio, únicamente se preocupa por un solo enunciado jurídico, de forma aislada, sin ver al Derecho como un conjunto de normas coherente y consistente.

¹⁷ Se les exige un comportamiento que esté por encima de cualquier sospecha y que sirva de modelo para la sociedad, evitando cualquier acto que pueda generar dudas razonables sobre su integridad, imparcialidad o idoneidad para el cargo.

¹⁸ Estas responsabilidades no son menores y deben ser asumidas con el más absoluto celo posible.

¹⁹ Parra, Nicolás (2018). Temperamentos interpretativos. Editorial Legis.



Decimocuarto. De otro lado, cada vez que debemos definir el alcance de una disposición jurídica, mediante la interpretación del Derecho o *interpretatio iuris* se acude a los clásicos criterios de interpretación jurídica, que son estándares objetivos que permiten definir los alcances de las disposiciones jurídicas relevantes para cada caso, y no a otros criterios subjetivos²⁰. Entre tales criterios o estándares objetivos encontramos a los clásicos criterios de interpretación: literal, sistemático, teleológico e histórico.

Además, como afirmó Friedrich Carl Von Savigny hace casi 150 años, dichos criterios de interpretación no son “cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que alguno de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razón lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos”²¹.

Decimoquinto. En atención a lo expuesto, en el presente caso, al analizar los pedidos de vacancia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, formulados por los señores Elías Gustavo Domínguez López y Pedro Edwin Martínez Talavera, se realizará una *interpretatio iuris* o interpretación del Derecho, a efectos de establecer –para el caso concreto– una respuesta del Derecho, como un sistema jurídico coherente, consistente e integral, de modo tal que se considerará tanto lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución así como lo previsto en los artículos 10, 11, 13, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

C.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. El Poder Judicial comunicó a la Junta Nacional de Justicia que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo cuenta con una sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de prevaricato, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06.

Dicha sentencia condenatoria firme –según se reseñó a detalle precedentemente– pone de manifiesto que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo no cumple con uno de los requisitos esenciales para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, previsto en el numeral 5 del artículo 156 de la Constitución, esto es, “No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso”.

Es más, acredita que se encuentra impedido de ostentar el cargo y las responsabilidades de un miembro de este Órgano Constitucional Autónomo, según establece el literal d) del artículo 11 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que prevé que están impedidos para ser elegidos como miembros de este Colegiado “Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo”.

Por tanto, al no cumplir con uno de los requisitos constitucionales y legales para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia y estar incurso en causal de impedimento para

²⁰ Como podrían ser los criterios políticos, partidarios, morales, estéticos, religiosos, personales, etc.

²¹ Savigny, Friedrich Carl von (1878). Sistema del Derecho Romano Actual. Traducido por M. Ch. Guenoux, Tomo I, p. 150.



ostentar el cargo de miembro de este Órgano Constitucional Autónomo, corresponde declarar su vacancia, en amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica de la JNJ:

Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia [...] bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia [...].

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

[...]

g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;

h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.

Dicho de otro modo, desde que quedó firme la condena que se impuso al señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo, como autor del delito doloso de prevaricato, se encontraba impedido de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia y, por ende, ser nombrado como miembro titular o miembro suplente de este Órgano Constitucional Autónomo, en aplicación inmediata de lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; razón por la cual, conocida actualmente esta circunstancia, corresponde disponer su separación del cargo.

Decimoséptimo. Admitir que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo continúe como miembro de la Junta Nacional de Justicia –según solicita–, aun cuando pesa en su contra una sentencia condenatoria firme por la comisión del delito de prevaricato, significaría negar el valor supremo de la Constitución, que expresamente prohíbe ello.

Es más, significaría negar el perfil cualificado de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, según se expuso precedentemente, lo cual –como es obvio– tampoco es posible²².

Incluso suponer su continuidad en este Órgano Constitucional Autónomo significaría admitir que es válido que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo haya ocultado deliberadamente información relevante para su postulación (la condena penal por el delito de prevaricato), lo cual en un Estado Constitucional de Derecho es absolutamente inadmisibles:

- a. Como se precisó antes, el alto estándar de conducta esperado en un miembro de la Junta Nacional de Justicia no es un concepto aislado, sino que está intrínsecamente ligado a los esfuerzos del Estado peruano por modernizar la gestión pública, garantizar una administración de justicia eficiente, transparente y confiable y, con ello, fortalecer nuestra democracia.

²² Incluso podría suponer una respuesta contradictoria de nuestro ordenamiento jurídico: ¿a los jueces del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público no se les permite registrar condenas penales, pues ello supone retirarlos de la carrera judicial y fiscal, pero a los miembros de la Junta Nacional de Justicia sí se les permite registrar una condena penal por delito doloso? Esto, como es obvio, tampoco es posible de ser admitido.



- b. Por ende, los miembros de este Órgano Constitucional Autónomo deben ser personas con una incuestionable solvencia moral. Su conducta personal y profesional debe ser intachable, de modo tal que no exista cuestionamiento alguno sobre su rectitud, honestidad y transparencia; su proceder no debe generar duda alguna sobre su integridad, lo cual en el presente caso no se advierte, pues el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo fue pasible de una sentencia condenatoria por delito doloso y además ocultó deliberadamente dicha sentencia firme.
- c. Dicho de otro modo, el estándar de conducta de los miembros de la Junta Nacional de Justicia es excepcionalmente alto, incluso superior al de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público –según precisamos antes–, dada su crucial función de guardianes del sistema de administración de justicia nacional; por tanto, deben ser un modelo de independencia, integridad, objetividad y transparencia, actuando siempre en defensa de la institucionalidad del Poder Judicial y el Ministerio Público.
- d. Esta credibilidad y altas exigencias morales dependen directamente de la ejemplar conducta de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Por tanto, al carecer de ellas, no es posible que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo continúe prestando servicios en este Órgano Constitucional Autónomo.

Decimoctavo. El hecho de que la pena impuesta al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo haya prescrito o que una de las magistradas que conoció el proceso penal que se le siguió sea de la opinión que su actuar no fue doloso –según alega amparándose en un voto en discordia dado en minoría–, no enerva el carácter vinculante de la condena penal firme que pesa en su contra, conforme establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; tanto más si el delito de prevaricato –por el cual fue hallado responsable– es el típico ejemplo de un ilícito doloso (no admite culpa).

Lo mismo ocurre con la alegada defensa ineficaz, pues no corresponde a la Junta Nacional de Justicia evaluar si el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo tuvo o no una defensa adecuada, pues este Órgano Constitucional Autónomo no es una suprainstancia jurisdiccional.

Sumado a ello, según concluyó el Tribunal Constitucional:

[...] pueden presentarse situaciones objetivas en las cuales, pese a que una persona haya atravesado exitosamente un proceso de resocialización luego de haber sido condenada por la comisión de un delito, no lograría proyectar la confianza necesaria al resto de la sociedad para desempeñar determinadas labores que demanden un alto grado de autoridad ética y moral. Tal es el caso del cargo de [un] magistrado [...]

Queda claro entonces que, en búsqueda de reforzar estos principios, el legislador entendió que las personas que hayan sido pasibles de una sentencia condenatoria o con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso, pese a encontrarse rehabilitadas, no contaban con la probidad y aptitud ética necesaria para ocupar este cargo público. Ahora bien, este Colegio considera que, si bien esta medida es restrictiva del derecho a la resocialización de las penas, ello no significa que la medida sea inconstitucional, ya que, conforme lo desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, por lo que puede admitirse su restricción siempre y cuando sea de forma proporcional y en aras de optimizar otro derecho fundamental o finalidad constitucional [...] (Expediente N.º 00925-2015-PA/TC, fundamentos 8 y 10).



Por tanto, los argumentos de defensa expuestos –por escrito y de forma oral– son desestimados, tanto más si la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, como norma de desarrollo constitucional que forma parte del bloque de constitucionalidad, expresamente prevé –en su artículo 11, literal d)– que “La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo”.

Decimonoveno. De otro lado, una vez declarada la vacancia, corresponde convocar al miembro suplente correspondiente, según el orden de méritos existente, para que cubra la vacante declarada, hasta concluir el período del titular, según prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

D. REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Vigésimo. Lo antes expuesto también parece tener connotación penal, debido a que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo omitió informar a la Comisión Especial encargada de seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia de la condena penal que pesaba en su contra (impuesta por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 00210-2008-0-1801-SP-PE-06); por lo que corresponde remitir copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda según sus atribuciones constitucionales.

Asimismo, se advierte la existencia de una demora irrazonable en la inscripción de la sentencia condenatoria en el registro correspondiente, lo cual también genera responsabilidad disciplinaria (e incluso penal) de los encargados de dicho trámite. Por tanto, corresponde remitir copias de los actuados pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a efectos de que proceda según sus atribuciones constitucionales.

Por los fundamentos expuestos, según se detalló en la votación oral realizada en la sesión del 04 de abril de 2025, **mi voto** es el siguiente:

1. Se declare la vacancia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, en su actuación como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, por las causales previstas en los literales g) y h) del artículo 18 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11, literal d), y 13 de la citada Ley, debido a que registra una condena penal firme por la comisión del delito de prevaricato.
2. Se convoque al miembro suplente correspondiente, según el orden de méritos existente, para que cubra la vacante declarada, hasta concluir el período del titular, según prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
3. Se remita copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a efectos de que procedan según sus atribuciones constitucionales.



Firma Digital

Firmado digitalmente por SERKOVIC
GONZALEZ German Alejandro Julio
FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2025 10:02:47 -05:00

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia